

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces, de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (T. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (T. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2,000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios, de que forman parte los 400 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación,

podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras u obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresarse en ella con toda precisión y claridad

cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupare el Ministerio de Hacienda después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les

fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los arts. 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. — Está Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y avisando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865. Castro.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

#### Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. yn. . . nominales en billetes hipotecarios de 2,000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de . . . rs. y . . . centimos por 100 de su valor nominal. . . . de . . . de 1865.

(Firma del interesado.)



## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm 26.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice a este de la Gobernacion con fecha 31 de Enero último lo que sigue:—El Ministro Plenipotenciario de Bélgica dice al Señor Ministro de estado con fecha 23 del actual lo que sigue.—El abogado Dejardin, mandatario del negociante belga Antonio Robert, de Leija, ha reclamado la intervencion de esta mision con el objeto de adquirir informes acerca del súbdito español D. Enrique Calleja, cuya familia residia en Madrid, en tanto que él estudiaba en la Universidad de Leija. No dudo que las Autoridades correspondientes, podrán averiguar fácilmente cuál es la actual residencia de este español ó de su familia; y espero que al informarle del objeto de estas investigaciones, se sirvan invitarlo a ponerse en comunicacion con el abogado Dejardin para tratar de los asuntos que movian la intervencion de este mandatario.»

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando a los Alcaldes de la provincia hagan saber la preinserta Real orden al Calleja ó su familia, si reside en su jurisdiccion, y que me den conocimiento dentro de diez dias de haberlo verificado.

Guadalajara 24 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

Núm 27.

En el día de hoy ha tomado posesion del destino de Tesorero de Hacienda pública de esta provincia D. José Romo, nombrado por Real orden de 7 de Febrero último.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las dependencias, Ayuntamientos y demás a quien pueda interesar.

Guadalajara 27 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

Núm 28.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.—  
Caminos vecinales.—Puentes.

En uso de las facultades que me confieren los artículos 8 y 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he tenido a bien señalar el día 26 de Mayo próximo a las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion definitiva del puente de Humanes sobre el rio Sorbe, cuyo presupuesto asciende a 31.394 rs. 31 cént., que se satisfaran con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante mi Autoridad con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Seccion de Fomento y del Director de caminos vecinales. El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondientes, se manifestarán en la citada Seccion de Fomento para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al siguiente modelo, acompañando la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de los fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, como garantía para poder tomar parte en la subasta.

Guadalajara 24 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga a ejecutar de su cuenta las obras de reparacion del puente de Humanes sobre el rio Sorbe, anunciadas en el Boletín oficial del día..... en la cantidad de..... (en letra), con sujecion al presupuesto, planos y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta oficial del 8 de este mes, número 98, se publica el Real decreto de 7 del mismo que a la letra dice así:

«Real decreto.—En atencion a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo unico. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el día, trascurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria en cuanto se refieren a la presentacion de documentos, al pago del impuesto y a la penalidad en que se incurre si no se verifica.—Dado en Palacio a siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.»

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos doce dias contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ó oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de veinte dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de cuarenta si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de veinte dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto a los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en algunos bienes de los comprendidos en el documento; y cuarenta dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de es-

tos documentos de herencias despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos los mismos plazos que quedan prefijados relativamente a ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, sesenta dias contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia, cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro de los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar a la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos y no se haga la presentacion dentro de los plazos también fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real, del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Lo que por orden de la Direccion general del Ramo, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas, para que los Alcaldes todos procuren dar la mayor publicidad al precedente decreto, valiéndose de los pregones, edictos ó cualquier otro medio oportuno y acostumbrado y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos, a fin de que ningun contribuyente pueda en su día alegar ignorancia y a la vez utilice el gran beneficio que concede aquella soberana disposicion; teniendo además entendido:

1.º Que el plazo de los tres meses concedidos por el Real decreto inserto, empieza a contarse desde el siguiente día de haberlo sido en el Boletín oficial la primera vez.

2.º Que ese plazo solo y exclusivamente se entienda para la presentacion de los documentos a la liquidacion y pago del impuesto hipotecario; y que las penas que en el art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos y serán efectivas sin consideracion alguna, trascurridos los tres meses de la prórroga, que comprende únicamente a la falta en que anteriormente se hubieren incurrido.

3.º En los beneficios de la prórroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con autoridad a la fecha de la publicacion que se dispone en la prevencion primera, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivo; los cuales quedarán desde luego en suspenso sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminacion si los interesados no realizasen el pago dentro de ella; debiendo quedar de hecho terminados si lo efectúan, cuya circunstancia se hará constar en los mismos

por nota autorizada referente al asiento que resulte a esta prevencion.

Guadalajara 22 de Abril de 1865.—  
P. O.—Pelegrin Velasco

La Junta de la Deuda pública, en oficio dirigido al Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 7 del corriente, participa el reconocimiento al Excmo. Sr. Duque del Infantado de la renta de 1.677 rs. 22 céntimos, para su capitalizacion al tipo que corresponda, mediante a haber justificado en el expediente instruido al efecto, el derecho a dicha renta como indemnizacion al importe de los diezmos que percibia en el pueblo de Ciruelas, de esta provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Guadalajara 24 de Abril de 1865.—  
Segismundo García Acevedo.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor Honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago a Faustino Perez, de esta ciudad, de 1.024 rs. que le adeuda Agapito Ganes, vecino de Chiloeches, se sacan a pública subasta el día 19 del próximo Mayo, a las diez en punto de su mañana en este Juzgado, las fincas siguientes:

	Rs. vn.
Una tierra de dos fanegas, en Valvrio, término de Chiloeches, con dos corrales y choza; linda Norte Vicente Sanchez y vale mil reales.	1.000
Una viña de dos celemines en las Cantareras; linda Saliente Manuel Escudero y vale ciento noventa reales.	190
Otra id. id. en id.; linda Norte Lázaro Sanchez, en ciento setenta y ocho reales.	178
Y una era de cuatro celemines encima del Barranco; linda Saliente Micaela Palero, en mil doscientos reales.	1.200

Y para que llegue a noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara a 25 de Abril de 1865.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—  
Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Pastrana.

Don Juan Garcia Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido, etc.

Por este mi segundo y último edicto se cita, llama y emplaza a Cecilio Perucha y Martinez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Usanos, en esta provincia, de estado casado con Maria Martinez, de oficio jornalero y de 42 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado a ampliar la declaracion que tiene rendida en la causa que se sigue por lesiones al mismo y juego prohibido; en la inteligencia que de no verificarlo, seguirá su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana a 20 de Abril de 1865.—Juan Garcia Parrado.—Por mandado de su Señoría.—Félix Garralón.



## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Romanones, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde, Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 24 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

D. Angel Lopez, Recaudador de Contribuciones de esta capital.

Hago saber: que estando próximo el día del vencimiento del cuarto trimestre del año económico de 1864 y 65, para el pago por los contribuyentes de las cuotas que tienen mareadas, tanto en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, como en el industrial y de comercio por las que estos ejercen, se designa para verificar la cobranza á domicilio de ellas, los días del 1.º al 3 del próximo mes de Mayo, con la advertencia de que si estas no se satisfacen á la presentación del expresado recaudador, habrán de hacerlo en la Oficina de recaudacion en la Administracion de Hacienda pública, con arreglo á la Real orden de 25 de Febrero de 1849; pues pasado que sea el día 5 sufrirán el recargo de cuatro maravedis en real segun instruccion.

Guadalajara 22 de Abril de 1865.—  
El Recaudador, Angel Lopez.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 3 de Octubre de 1859, se celebrará la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866, el primer domingo del próximo mes de Mayo, en este Gobierno y hora de las tres de la tarde.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaría hasta el expresado día, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Zaragoza 10 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

Condiciones para la adjudicacion en publica subasta del Boletín oficial de esta provincia durante los doce meses del año económico, que empezará en 1.º de Julio del presente y concluirá el 30 de Junio de 1866.

1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el domingo 1.º de Mayo próximo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi Autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno.

3.º A las tres de la tarde del referido día 1.º de Mayo, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que

ocurrán en el acto de la subasta, el Secretario y Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.º El Secretario los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.º Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de «artículo de oficio», todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.º Del Gobierno de la provincia. 2.º De la Diputacion provincial. 3.º De la Capitanía general. 4.º De las oficinas de Hacienda. 5.º De los Ayuntamientos. 6.º De la Audiencia del territorio. 7.º De los Juzgados. 8.º De las oficinas de desamortizacion.

6.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla), de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase necesario.

8.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

9.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, pero si estas no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclame.

10.º Será obligacion del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los días á las dos de la tarde. Sin perjuicio de esto queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina.

11.º Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín.

12.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

13.º No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

14.º A las seis de la tarde de la víspera del día que salga el Boletín oficial lo presentarán en el Gobierno de provincia para su correccion.

15.º El día 1.º de cada mes y en pliego separado, deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año uno general que comprenderá todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

16.º Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

17.º El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, otro para la Secretaría de este Gobierno, dos para la Diputacion provincial, uno para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes, mientras estas se hallen reunidas, tres para cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, uno al Jefe de este tercio de la Guardia civil, y otro á cada uno de los Comandantes de línea de dicha arma, uno para la Comision de estadística general del reino, otro para el Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia, cuatro para la Seccion de Fomento, tres para los Inspectores de vigilancia de la capital, uno para la Seccion de Estadística, dos para el Administrador principal y Comisionado de ventas de Propiedades y Derechos del Estado, uno para el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, otro para el Contador, otro para el Tesorero, otro para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, otro para el Arquitecto provincial y los de distrito, otro para el Ingeniero de montes, uno para cada Subdelegado de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria de la provincia, uno para cada Juez de primera

instancia de la misma, y siempre, los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la línea de la Guardia civil, Inspectores de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial y á los Ayuntamientos, por los duplicados que hayan de remitirse á virtud de reclamacion de los mismos por extravío del primero ú otras causas.

El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligadas en encuadernadas, entregándolas en la Secretaría de este Gobierno.

18.º Por cada omision que se cometa en el envío de los Boletines á las personas y Corporaciones designadas en la anterior condicion, justificada que sea la falta, se impondrá al contratista de este servicio 100 reales de multa que se hará efectiva en el papel correspondiente.

19.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

20.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclaman.

21.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de veinte y seis mil reales por todo el año.

23.º Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1865 á 1866, por el precio de..... reales y repartirlo de su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

24.º Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

25.º No se admitirá proposicion en que no designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el Boletín, siendo inadmisibles cualquiera otra en que se proponga rebaja sobre la mas beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito de 12.000 rs. cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo que dure el arrendamiento.

26.º Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletín.

27.º El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernacion una relacion de las personas que han hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

28.º Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

29.º El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzon durante su permanencia en el mismo, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Zaragoza 10 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

Con la autorizacion competente y previa aprobacion del Señor Gobernador, tendrá lugar en dicha villa en su Sala capitular y hora de once á doce de su mañana del día 4 de Mayo próximo, la primera subasta de las rentas arbitrios municipales, titulados pesos y medidas de uso voluntario y el de cajones ó puestos de pescados frescos como de policía urbana, correspondientes al próximo año económico de 1865 á 1866; y la segunda ó sea la admision de pujas á la primera con el aumento del 10 por 100, el día 11 de dicho mes.

A dicho fin quedan expuestos al público sobre la mesa de la Secretaría del Ayuntamiento, los pliegos de condiciones para cuantas personas quieran enterarse.

Brihuega 31 de Marzo de 1865.—El Presidente, Segundo Ranz.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Calapagos.

Prévia la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar á los ocho días del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año económico de 1865 á 1866; bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Galapagos 6 de Abril de 1865.—El Teniente Alcalde, Ceáreo de Quera.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bochones.

El Alcalde pedáneo de dicho pueblo, tiene depositado desde la feria de Sigüenza, 7 de Octubre último, un becerro negro de cría, y á pesar de haberlo anunciado en el Boletín oficial de la provincia del citado mes, sin que hasta esta fecha se haya presentado su verdadero dueño, he dispuesto se anuncie al público para conocimiento del que se crea con derecho se presente á recogerlo en término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio, justificando su derecho y pagando los gastos que haya ocasionado; pues de no verificarlo para el tiempo señalado, se procederá á su remate con arreglo á instruccion.

Bochones 15 de Abril de 1865.—El Alcalde pedáneo, Francisco Nicolás.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Arbeteta.

Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento para sacar en arriendo á la exclusiva venta al por menor de las especies de consumo para el año próximo económico de 1865 á 66, ha señalado para que tengan efecto las subastas los domingos 30 del actual y 7 del próximo mes de Mayo en la Casa consistorial, de once á doce de sus mañanas, y si fuese necesario tercer subasta, el día 14 del mismo; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Arbeteta 17 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan Herraiz.—P. A.—Francisco Huici, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Viana de Mondejar.

Con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arriendo de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el año próximo económico de 1865 á 1866, cuyo acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento á los treinta días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á las once de su mañana en las Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, el que estará de manifiesto en el acto del remate.

Viana de Mondejar 17 de Abril de 1865.—El Alcalde, Ezequiel Sierra.—Por su mandado.—Demetrio del Amo, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Carabias.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año vijente de 1865 á 1866, se hace indispensable que los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de esta Municipalidad, relaciones del movimiento que hayan experimentado en su propiedad en término de quince días, contados desde la insercion



de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no verificarse no tendrá derecho a reclamación alguna.

Carabias 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco González.—Narciso Barona, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algora.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en cumplimiento del Sr. Gobernador, saca a pública subasta por todo el año económico de 1865 a 1866, el arriendo del parador de estas propiedades, que tendrá lugar los quince días contados desde el día que aparece este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de su mañana; bajo el tipo de 7.000 rs. y el pliego de condiciones que estará presente en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de esta Corporación.

Algora 18 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Pedro García.—P. A.—Hildefonso del Amo, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yebeas.

Los contribuyentes vecinos y forasteros, que posean fincas en este término, presentarán relaciones del movimiento que hayan tenido desde el último amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria en la Secretaría de esta Junta pericial, en el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado que sea les parará el perjuicio que haya lugar.

Yebeas 18 de Abril de 1865.—E. A. P.—Felipe Sánchez.—El Secretario.—Pedro Antonio Hernando.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcoroches.

Los vecinos y terratenientes en el término de este distrito municipal, presentarán a este Ayuntamiento en el término de quince días, las relaciones del movimiento que haya sufrido la riqueza territorial, para que la Junta pericial pueda ocuparse de los trabajos para la formación del apéndice con el mejor acierto.

Alcoroches 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Matías López.—Por orden.—Manuel García.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ocentejo.

Para que la Junta pericial pueda confeccionar el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, del próximo año económico de 1865 a 1866, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten relaciones del movimiento de su riqueza (si se encontrasen en este caso desde el último amillaramiento), en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, justificando debidamente tener tomada razón en el registro de hipotecas de las traslaciones; bien entendido que de no verificarlo, la Junta solo se atenderá para liquidar sus líquidos imponibles al anterior amillaramiento últimamente aprobado, con las reformas que en justicia crea convenientes por alguna ocultación u olvido que pueda haber habido.

Ocentejo 19 de Abril de 1865.—El Alcalde, Hermenegildo Porfido.—Por acuerdo de la Junta.—Julian García y Nieto, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar con la venta exclusiva al por menor los artículos de consumo, durante el año económico de 1865 a 1866, se previene que los remates tendrán lugar en la Casa consistorial de esta villa, con separación de especies, y en los días 30 del mes actual y 7 de Mayo próximo, a las diez y doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Si en la primera subasta no se presentase licitador, se verificará la última el día 11 de dicho mes de Mayo, a la hora designada.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Casasco.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Loranea de Tajuña.  
Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para subastar las especies de consumos con la venta a la exclusiva para el año económico de 1865 a 1866, dicha Corporación ha dispuesto tengan efecto los remates en la Sala alta del Pontifical de la misma, el primero el día 7 de Mayo próximo, y el segundo el 14 del mismo; ambos de diez a doce de sus respectivas mañanas; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Loranea de Tajuña 19 de Abril de 1865.—El Alcalde, Nicánor Alcobendas.—Por mandato de Su Señoría.—Jacinto Murcia, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Imon.

Los domingos 30 del presente mes y 7 de Mayo próximo venidero, de once a doce de sus mañanas, tendrá lugar la subasta en arriendo de las especies de consumos con la exclusiva al por menor para el próximo año económico de 1865 a 1866, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate; cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Imon 19 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan Vázquez.—El Secretario, Plácido Moreno.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Baños.

Los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros, que posean fincas en este término, presentarán a este Ayuntamiento en el término de quince días, a contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas del movimiento que haya tenido la riqueza rústica, urbana y pecuaria de su propiedad, desde el último amillaramiento, para que la Junta pericial pueda proceder a practicar el amillaramiento de dicha riqueza que haya de servir de base para la contribución y reparto del año siguiente.

Baños 19 de Abril de 1865.—El Alcalde, Ventura Ruiz.—Juan Jimenez, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Trijueque.

Por el dueño del parador de esta villa, se ha puesto a mi disposición un caballito de las señas que a continuación se expresan, que en término del pueblo de Valdepeñas se agregó estando desmuntado a un carretero de Tarazona en la madrugada de este día. Lo que se anuncia al público, a fin de que los que se crean dueños, se dirijan a mi Autoridad en reclamación, y les será entregado previa la justificación y pago de los gastos causados.

Trijueque 19 de Abril de 1865.—El Alcalde, Isidro Orantes.

### Señas.

Un caballo entero, de color castaño, edad cinco años y talla cinco cuartas escasas, biciblanco, las dos patas traseras blancas desde las cuartillas, con crin y cola cortada y sin marca.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Chiloeches.

Esta Corporación se halla autorizada para proceder a las subastas de las especies de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de ellas, para el año próximo de 1865 a 1866.

En su consecuencia, la citada Corporación ha acordado que la primera tenga efecto el domingo 30 del actual, y la segunda el 4 de Mayo próximo desde las diez en adelante de sus respectivas mañanas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquellos actos, y en la Secretaría hasta entonces.

Lo que se anuncia así para que la persona que guste interesarse en ellos acuda a manifestar sus proposiciones.

Chiloeches 20 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Rafael Padilla.—Por su mandato.—Pedro Ruiz Orche.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrebeña.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo económico de 1865 a 1866, se ha-

de saber a los vecinos de esta villa y propietarios forasteros que hayan adquirido o enajenado bienes sujetos a dicha contribución, presenten sus relaciones de ellas, a las 9 horas en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de veinte días siguientes al que este anuncio se vea en el Boletín oficial de esta provincia y de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrebeña 20 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Leon de la Torre.—Por su mandato.—Julian Viñuelas.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tendilla.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se subastan en la villa de Tendilla, 200 cargas de leña procedentes de las cepas descujadas en el monte de dicho pueblo, con motivo de las obras de carretería que se están haciendo en el mismo.

El remate tendrá lugar bajo el tipo de 800 reales, en que han sido valuadas dichas leñas, en el día 14 de Mayo próximo venidero a las once de su mañana y en la Sala de sesiones de su Ayuntamiento.

Tendilla 20 de Abril de 1865.—El Alcalde, Felipe Pérez.—P. S. M.—Benito García Vázquez, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Aguilar de Anguita.

Los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros, que desde el último repartimiento de la contribución de inmuebles, hayan sufrido alteración o disminución en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

De este modo la Junta pericial podrá de dicarse el mejor acierto a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866.

Aguilar de Anguita 20 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Benito Villar.—Pascual Moreno, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torronteras.

Los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del movimiento que haya sufrido la riqueza territorial desde el último amillaramiento, con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse de los trabajos de la rectificación del mismo amillaramiento; pues pasado que sea dicho término no serán oídas, acompañando a dichas relaciones los títulos de propiedad con la toma de razón en el registro de la propiedad del partido.

Torronteras 20 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan de la Torre.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Heras.

Autorizada esta Corporación para subastar los derechos de las especies de consumos con la venta exclusiva al por menor, correspondientes al año económico de 1865 a 1866, ha dispuesto que los remates primero y segundo tengan efecto respectivamente los días 7 y 14 del inmediato mes de Mayo, en la Casa consistorial desde las diez de la mañana; bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Heras 20 de Abril de 1865.—El Presidente, Gregorio Aguado.—P. A.—Félix Ramirez, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Olmedillas.

Para que la Junta pericial de este pueblo y su agregado Torrequilla del Ducado, de principio a formar el apéndice del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad, en el improrrogable término de quince días, relaciones debidamente justificadas y arregladas a las descripciones vigentes del movimiento que cada uno pueda haber sufrido en su respectiva propiedad rústica, urbana y pecuaria; advirtiéndose que no serán admisibles las que en cualquier manera degen de justificar que el

cambio de dominio ha sido pasado por el registro de la propiedad, conforme a lo prescrito en la Real orden de 16 de Abril de 1861.

Olmedillas 21 de Abril de 1865.—El Alcalde, Bernardo Alcolea.—El Secretario, Estéban Bartolomé.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Armuña.

Para que la Junta pericial de esta villa de principio a la formación del apéndice del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, se hace preciso que todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación del movimiento que haya ocurrido en la propiedad desde el último que sirvió de base para el año actual, en el término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho día sin haberlo efectuado les parará el perjuicio que haya lugar.

Armuña 21 de Abril de 1865.—El Alcalde, Gregorio Sánchez.—Por su mandato.—Francisco Soria, Secretario interino.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Clares.

Los contribuyentes vecinos de este pueblo y terratenientes presentarán a la Junta pericial de este pueblo, las relaciones del movimiento que haya tenido sus riquezas territorial, que dentro de los términos de este distrito poseen, en el término de quince días, desde la inserción del Boletín oficial, para que la dicha Junta pueda ocuparse en los trabajos de rectificación del amillaramiento con el debido acierto.

Clares 21 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, José Bueno.—Por su mandato.—El Secretario, Francisco Adradas.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de San Andrés del Congosto.

Con objeto de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al cuaderno de amillaramiento de riqueza imponible de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico inmediato de 1865 a 1866, es indispensable que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía en término de quince días, las oportunas relaciones del movimiento que hayan tenido en su propiedad durante el actual año económico.

San Andrés del Congosto 22 de Abril de 1865.—El Alcalde, Andrés Gil.—El Secretario, Francisco Javier Gil.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Rebollosa de Jadraque.

Con la competente autorización se subastan los derechos de consumos, con libertad de ventas de este pueblo, que se devenguen en el año económico de 1865 al 66, cuyo acto tendrá lugar los domingos 30 del corriente mes y 7 de Mayo próximo venidero, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, de nueve a diez de su mañana de dichos días; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Rebollosa de Jadraque 22 de Abril de 1865.—El Alcalde, Santos de Abajo.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Riquelme y Cuevas, Secretario.

### PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIO.

Se vende en subasta pública una casa en esta ciudad y su calle de la Carbonera, señalada con el num. 7, propia de la testamentaria de D. María Julian Nieto, cuyo remate tendrá lugar el día 3 de Mayo próximo y hora de doce a una de su mañana, en la habitación baja de dicha casa, y de cuyas condiciones del remate dará razón el testamento licenciado D. Elias Llorente y se enseñará la finca.

Guadalajara 22 de Abril de 1865.

### IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro num. 21.